



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA AP-009/2020-P-2

“2021, Año de la Independencia”

TOCA DE APELACIÓN: AP-009/2020-P-2.

RECURRENTE: *****
***** , PARTE
ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMINGUEZ MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC.
OMAR OSVALDO GÓMEZ
DOMÍNGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca del Recurso de Apelación número **AP-009/2020-P-2**, interpuesto por la ciudadana *****
***** parte actora en el juicio principal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**, dictada dentro del expediente número **327/2016-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el día veinticinco de abril de dos mil dieciséis, ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, la ciudadana ***** , promovió juicio contencioso administrativo en contra del Hospital General de Teapa, Hospital General de Cunduacán, Hospital Comunitario de Jalpa de Méndez y Hospital General de Villa Benito Juárez (Macuspana) todos dependientes de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Tabasco, de quienes reclamó literalmente lo siguiente:

“**A).**- La omisión de parte de las autoridades demandadas, HOSPITAL GENERAL DE TEAPA TABASCO, (SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO) en cumplir con la obligación de pago de la factura No. ***** , que se encuentra amparada por pedidos en compra directa número ***** y folio de recepción ***** y que fuera presentada en tiempo y forma para su cobro en los términos de la fracción IV del artículo 22 Ley

de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco. Y que arrojan la cantidad total de \$***** **M.N. (***** (sic) ***** PESOS. ***** M.N.)** Factura que fue presentada en tiempo y forma para su cobro, y que además cuenta con la orden de pago s/n debidamente firmada por la LRC. ***** en su carácter de ADMINISTRADORA y por el DR. ***** en su carácter de DIRECTOR, del Hospital General de Teapa, Tabasco; mismas que fueron avaladas a través del folio número ***** del reporte de captura de adeudos a proveedores de fecha 09 de Enero de 2013, emitido por el Gobierno del Estado a través del receptor L.A. ***** en donde consta la existencia y el adeudo de las facturas citadas.

B).- La omisión de parte de las autoridades demandadas, HOSPITAL GENERAL DE TEAPA TABASCO, (SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO) en cumplir con la obligación de pago de la factura No. ***** debidamente sellada por el Hospital General de Teapa, Tabasco, por el almacenista ***** , revisada por el LCP. ***** la LRC. ***** y por el DR. ***** en su carácter de DIRECTOR, que se encuentra amparada por **pedidos numero(sic) ******* y el folio de recepción 2190 firmado por la LRC. ***** ADMINISTRADORA GENERAL DEL HOSPITAL DE TEAPA, y que fuera presentada en tiempo y forma para su cobro en los términos de la fracción IV del artículo 22 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco. Y que arrojan la cantidad total de \$***** **M.N. (***** PESOS. ***** M.N.)** Facturas que fueron presentadas en tiempo y forma para su cobro, y que además cuenta con la orden de pago s/n debidamente firmada por la LRC. ***** y por el DR. ***** en su carácter de DIRECTOR, del Hospital General de Teapa, Tabasco; mismas que fueron avalada a través del folio número ***** del reporte de captura de adeudos a proveedores de fecha 09 de Enero de 2013, emitido por el Gobierno del Estado a través del receptor L.A. ***** en donde consta la existencia y el adeudo de las facturas citadas.

C).- La omisión de parte de las autoridades demandadas, HOSPITAL GENERAL DE TEAPA TABASCO, (SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO) en cumplir con la obligación de pago de la factura No. ***** debidamente sellada por el Hospital General de Teapa, Tabasco, por el almacenista LIC. ***** , revisada por el LCP. ***** la LRC, ***** y por el DR. ***** en su carácter de DIRECTOR, que se encuentra amparada por **pedidos** en compra directa número ***** y el folio de recepción ***** firmado por la LRC. ***** ADMINISTRADORA GENERAL DEL HOSPITAL DE TEAPA, y que fuera presentada en tiempo y forma para su cobro en los términos de la fracción IV del artículo



22 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco. Y que arrojan la cantidad total de \$ ***** M.N. (***** PESOS. ***** M.N) Facturas que fueron presentadas en tiempo y forma para su cobro, y que además cuenta con la orden de pago s/n debidamente firmada por la LRC. ***** y por el DR. ***** en su carácter de DIRECTOR, del Hospital General de Teapa, Tabasco; mismas que fueron avalada a través del folio número ***** del reporte de captura de adeudos a proveedores de fecha 09 de Enero de 2013, emitido por el Gobierno del Estado a través del receptor L.A. ***** en donde consta la existencia y el adeudo de las facturas citadas.

D).- La omisión de parte de las autoridades demandadas, HOSPITAL GENERAL DE TEAPA TABASCO, (SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO) en cumplir con la obligación de pago de la factura No. 1 debidamente sellada por el Hospital General de Teapa, Tabasco, por el almacenista LIC. ***** , revisada por el LCP. ***** la LRC. ***** y por el DR. ***** en su carácter de DIRECTOR, que se encuentra amparada por pedidos en compra directa número ***** , y el folio de recepción ***** firmado por la LRC. ***** ADMINISTRADORA GENERAL DEL HOSPITAL DE TEAPA, y que fuera presentada en tiempo y forma para su cobro en los términos de la fracción IV del artículo 22 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco. Y que arrojan la cantidad total de \$ ***** M.N (***** PESOS. 00/100 M.N.) Facturas que fueron presentadas en tiempo y forma para su cobro, y que además cuenta con la orden de pago s/n debidamente firmada por la LRC. ***** y por el DR. ***** en su carácter de DIRECTOR, del Hospital General de Teapa, Tabasco; mismas que fueron avaladas a través del folio número ***** del reporte de captura de adeudos a proveedores de fecha 09 de Enero de 2013, emitido por el Gobierno del Estado a través del receptor L.A. ***** en donde consta la existencia y el adeudo de las facturas citadas.

E).- La omisión de parte de las autoridades demandadas, HOSPITAL GENERAL DE TEAPA ABASCO, (SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO) en cumplir con la obligación de pago de la factura No. ***** debidamente sellada por el Hospital General de Teapa, Tabasco, por el almacenista LIC. ***** , revisada por el LCP. ***** la LRC. ***** y por el DR. ***** en su carácter de DIRECTOR, que se encuentra amparada por pedidos en compra directa número 51/2012, y el folio de recepción ***** firmado por la LRC. ***** ADMINISTRADORA GENERAL DEL HOSPITAL DE TEAPA, y que fuera presentada en tiempo y forma para su cobro en los términos de la fracción IV del artículo 22 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco. Y que arrojan la

cantidad total de \$***** M.N. (*****

***** PESOS. ***** M.N.) Facturas que fueron presentadas en tiempo y forma para su cobro, y que además cuenta con la orden de pago s/n debidamente firmada por la LRC. *****
***** y por el DR. ***** en su carácter de DIRECTOR, del Hospital General de Teapa, Tabasco; mismas que fueron avaladas a través del folio número ***** del reporte de captura de adeudos a proveedores de fecha 09 de Enero de 2013, emitido el Gobierno del Estado a través del receptor L.A ***** en donde consta la existencia y el adeudo de las facturas citadas.

F).- La omisión de parte de las autoridades demandadas, HOSPITAL GENERAL DE TEAPA TABASCO, (SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO) en cumplir con la obligación de pago de la factura No. 3 debidamente sellada por el Hospital General de Teapa, Tabasco, por el almacenista LIC. ***** , revisada por el LCP. ***** la LRC. ***** y por el DR. ***** en su carácter de DIRECTOR, que se encuentra amparada por pedidos en compra directa número 63/2012, y el folio de recepción ***** firmado por la LRC. ***** ADMINISTRADORA GENERAL DEL HOSPITAL DE TEAPA, y que fuera presentada en tiempo y forma para su cobro en los términos de la fracción IV del artículo 22 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco. Y que arrojan la cantidad total de \$***** M.N. (*****
***** PESOS. ***** M.N.) Facturas que fueron presentadas en tiempo y forma para su cobro, y que además cuenta con la orden de pago s/n debidamente firmada por la LRC. *****
***** y por el DR. ***** en su carácter de DIRECTOR, del Hospital General de Teapa, Tabasco; mismas que fueron avalada a través del folio número ***** del reporte de captura de adeudos a proveedores de fecha 09 de Enero de 2013, emitido por el Gobierno del Estado a través del receptor L.A. ***** en donde consta la existencia y el adeudo de las facturas citadas.

G).- La omisión de parte de las autoridades demandadas, HOSPITAL GENERAL DE TEAPA TABASCO, (SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO) en cumplir con la obligación de pago de la factura No.9 debidamente sellada por el Hospital General de Teapa, Tabasco, por el almacenista LIC. ***** , revisada por el LCP. ***** la LRS. ***** y por el DR. ***** en su carácter de DIRECTOR, que se encuentra amparada por pedidos en compra directa número ***** , y 5 y el folio de recepción ***** firmado por la LRC. ***** ADMINISTRADORA GENERAL DEL HOSPITAL DE TEAPA, y que fuera presentada en tiempo y forma para su cobro en los términos de la fracción IV del artículo 22 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco. Y que arrojan la cantidad total de \$***** M.N



(***** PESOS.
***** M.N) Facturas que fueron presentadas en tiempo y forma para su cobro, y que además cuenta con la orden de pago s/n debidamente firmada por la LRC. ***** y por el DR. ***** en su carácter de DIRECTOR, del Hospital General de Teapa, Tabasco; mismas que fueron avaladas a través del folio número ***** del reporte de captura de adeudos a proveedores de fecha 09 de Enero de 2013, emitido por el Gobierno del Estado a través del receptor L.A. ***** en donde consta la existencia y el adeudo de las facturas citadas.

H).- La omisión de parte de las autoridades demandadas, HOSPITAL COMUNITARIO DE JALPA DE MENDEZ, TABASCO, (SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO) en cumplir con la obligación de pago de factura No. 2630 debidamente sellada por el Hospital Comunitario de Jalpa de Mendez(sic), Tabasco, por el almacenista quien recibió el material el día 30 de agosto de 2012, revisada por el administrador L.A. ***** y por la DRA. ***** , en su carácter de DIRECTOR, que se encuentra amparada por **pedidos** en compra directa y el folio de recepción 3318 firmado por la L.A. ***** ADMINISTRADORA GENERAL DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE JALPA DE MENDEZ, TABASCO, y que fuera presentada en tiempo y forma para su cobro en los términos de la fracción IV del artículo 22 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco. Y que arrojan la cantidad total de \$ ***** M.N. (***** M.N.) Factura que fue presentada en tiempo y forma para su cobro, y que además cuenta con la orden de pago s/n debidamente firmada por la L.A. ***** , ADMINISTRADORA DEL HOSPITAL Y por la DRA. ***** , en su carácter de DIRECTOR, del Hospital Comunitario de Jalapa, Tabasco; mismas que fueron avalada a través del folio número ***** del reporte de captura de adeudos a proveedores de fecha 09 de Enero de 2013, emitido por el Gobierno del Estado a través del receptor L.A. ***** en donde consta la existencia y el adeudo de las facturas citadas.

I).- La omisión de parte de las autoridades demandadas, HOSPITAL COMUNITARIO DE JALPA DE MENDEZ, TABASCO, (SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO) en cumplir con la obligación de pago de la factura No. ***** debidamente sellada por el Hospital Comunitario de Jalpa de Mendez(sic), Tabasco, por el almacenista quien recibió el material el día 06 de Septiembre de 2012, revisada por el administrador L.A. ***** y por la DRA. ***** , en su carácter de DIRECTOR, que se encuentra amparada por **pedidos** en compra directa y el folio de recepción ***** firmado por L.A. ***** ADMINISTRADORA GENERAL DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE JALPA DE MENDEZ, TABASCO, y que fuera presentada en tiempo y forma para su cobro en los términos de la fracción IV del artículo 22 Ley de

Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco. Y que arrojan la cantidad total de \$***** **M.N.** (***** **M.N.**) Factura que fue presentada en tiempo y forma para su cobro, y que además cuenta con la orden de pago s/n debidamente firmada por la L.A. ***** , ADMINISTRADORA DEL HOSPITAL y por la DRA. ***** , en su carácter de DIRECTOR, del Hospital Comunitario de Jalapa, Tabasco; mismas que fueron avalada a través del folio número ***** del reporte de captura de adeudos a proveedores de fecha 09 de Enero de 2013, emitido por el Gobierno del Estado a través del receptor L.A. ***** en donde consta la existencia y el adeudo de las facturas citadas.

J).- La omisión de parte de las autoridades demandadas, HOSPITAL GENERAL DE CUNDUACAN, TABASCO, (SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO) en cumplir con la obligación de pago de las facturas No. ***** , ***** debidamente sellada por el almacenista LIC. ***** , el administrador LIC. ***** y por el DR. ***** en su carácter de DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE CUNDUACAN, que se encuentra amparada por **pedidos** en compra directa ***** , ***** y que fuera presentada en tiempo y forma para su cobro en los términos de la fracción IV del artículo 22 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco. Orden de pago s/n por la cantidad de \$***** Y que arrojan la cantidad total de \$***** **M.N.** (***** **M.N.**) ***** **PESOS.** ***** **M.N.**) Factura que fueron presentadas en tiempo y forma para su cobro, y que además fueron avalada a través del folio número ***** del reporte de captura de adeudos a proveedores de fecha 09 de Enero de 2013, emitido por el Gobierno del Estado a través del receptor L.A. ***** en donde consta la existencia y el adeudo de las facturas citadas.

K).- La omisión de parte de las autoridades demandadas, HOSPITAL GENERAL DE CUNDUACAN, TABASCO, (SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO) en cumplir con la obligación de pago de las facturas No. 8 debidamente sellada por almacenista LIC. ***** , ***** , el administrador LIC. ***** y por el DR. ***** en su carácter de DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE CUNDUACAN, que se encuentra amparada por **pedidos** en compra directa ***** , y que fuera presentada en tiempo y forma para su cobro en los términos de la fracción IV del artículo 22 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco. Orden de pago s/n por la cantidad de \$***** (***** **PESOS.** ***** **M.N.**) Facturas que fueron presentadas en tiempo y forma para su cobro, y que además fueron avalada a través del folio número ***** del reporte de captura de adeudos a proveedores de fecha 09 de Enero de 2013, emitidos por el Gobierno del Estado a través del



receptor L.A. ***** en donde consta la existencia y el adeudo de las facturas citadas.

L).- La omisión de parte de las autoridades demandadas, HOSPITAL GENERAL DE VILLA BENITO JAUREZ, MACUSPANA, TABASCO, (SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO) en cumplir con la obligación de pago de las facturas No. ***** debidamente sellada por el almacenista LIC. *****, el administrador LAE. ***** y por el DR. ***** en su carácter de DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE VILLA BENITO JUAREZ, MACUSPANA, que se encuentra amparada por **pedidos** en compra directa *****, que fuera presentada en tiempo y forma para su cobro en los términos de la fracción IV del artículo 22 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco. Orden de pago s/n por la cantidad de \$*****, Facturas que fueron avalada a través del folio número ***** del reporte de captura de adeudos a proveedores de fecha 09 de Enero de 2013, emitido por el Gobierno del Estado a través del receptor L.A. ***** en donde consta la existencia y el adeudo de las facturas citadas.

M).- La omisión de parte de las autoridades demandadas, HOSPITAL GENERAL DE VILLA BENITO JUAREZ, MACUSPANA, TABASCO, (SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO) en cumplir con la obligación de pago de las facturas No. ***** debidamente sellada por el almacenista LIC. *****, el administrador LAE. ***** y por el DR. ***** en su carácter de DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE VILLA BENITO JUAREZ, MACUSPANA, que se encuentra amparada por **pedidos** en compra directa, que fuera presentada en tiempo y forma para su cobro en los términos de la fracción IV del artículo 22 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco. Orden de pago s/n por la cantidad de \$***** **M.N. (***** PESOS ***** M.N.)** Facturas que fueron presentadas en tiempo y forma para su cobro, y que además fueron avaladas a través del folio número ***** del reporte de captura de adeudos a proveedores de fecha 09 de Enero de 2013, emitido por el Gobierno del Estado a través del receptor L.A. ***** en donde consta la existencia y el adeudo de las facturas citadas.”

2. Admitida que fue la demanda por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **327/2016-S-2**, y substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutive:

“RESUELVE

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el juicio hecho valer por la ciudadana **VERONICA QUEVEDO SANTIAGO**, en contra del **HOSPITAL GENERAL DE TEAPA, HOSPITAL GENERAL DE CUNDUACAN, HOSPITAL COMUNITARIO DE JALPA DE MENDEZ Y HOSPITAL GENERAL DE VILLA BENITO JUAREZ, MACUSPANA, TODOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO, LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO, ORGANÍSMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIOS DE SALUD Y SECRETARÍA DE PLANEACION Y FINANZAS DEL ESTADO (HOY SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO)** al tenor de las razones expuestas en los Considerandos III al VI de la presente resolución.

[...]

3. Inconforme con el fallo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el **veintidós de enero de dos mil veinte**, la parte actora interpuso recurso de apelación.

4. A través del oficio TJA/SS-028/2020 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal, remitió el escrito del recurso de apelación al Magistrado Presidente de este órgano colegiado, para su sustanciación; por lo que en proveído de **cinco de febrero de dos mil veinte**, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 109 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a las contrapartes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

5. En proveído de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se tuvo a la Secretaría de Salud, Hospital General de Teapa, Hospital General de Cunduacán, Hospital Comunitario de Jalpa de Méndez, Hospital General de Villa Benito Juárez, Macuspana, así como del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud, por conducto de su apoderada legal, la licenciada ***** , y Secretaría de Finanzas, anteriormente Secretaría de Planeación y Finanzas, por conducto de su autorizado legal, el licenciado ***** , Subdirector de Control de Procesos de la Procuraduría Fiscal, todos del Estado de Tabasco, autoridades demandadas **desahogando la vista** concedida mediante el punto segundo del acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, y se ordenó turnar el expediente al Magistrado titular de la



Segunda Ponencia para la formulación del proyecto respectivo, siendo recibido en dicha Ponencia el día diecinueve de enero de dos mil veintiuno, por lo tanto, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Es procedente el recurso de apelación planteado por la autoridad demandada en el juicio de origen, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, misma que se ubica dentro del supuesto previsto el artículo 111, fracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que a la parte actora le fue notificada la sentencia definitiva el diez de enero de dos mil veinte y presentó su escrito el día veintidós de enero de dos mil veinte, es decir, dentro del plazo que transcurrió del catorce al veintisiete de enero de dos mil veinte¹, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA: Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha

¹ Descontándose los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero de dos mil veinte, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”²

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por la recurrente en sus agravios.

1) Le causa perjuicio a la apelante, que la resolución dictada por la Sala de origen es violatoria de sus garantías individuales contenidas en los artículos 14, 16 y 17 constitucional, al decretarle la Sala de origen el sobreseimiento del juicio por no existir una resolución administrativa debido a que en el juicio solo reclama el pago de las facturas que las demandadas no les han pagado por concepto de la prestación de servicios, ya que el más alto tribunal la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la jurisprudencia que no es jurídicamente desechar una demanda por improcedente cuando esta se basa en la solicitud de pago de facturas ya que la autoridad en estos casos conforme a lo establecido en los numerales 2, fracción XIV, 22, fracción IV, 34, 39 y 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la propia entidad, la autoridad está facultada para realizar pedidos o contratos bajo la modalidad de adjudicación directa.

2) Manifiesta la inconforme, que este acto está identificado como de tracto sucesivo que se actualiza día a día y sus efectos trascienden al futuro, ya que el objeto del juicio recurrido, se generó por el incumplimiento y negativa de la obligación del pago en que incurrieron las autoridades demandadas, Hospital General de Teapa, Hospital General de Cunduacán,

² De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618.



Hospital Comunitario de Jalpa de Méndez, Hospital General Villa Benito Juárez, Macuspana, dependientes de la Secretaria de Salud, por lo que existe pluralidad de acciones dirigidas a un solo fin y además se precisa la realización de acciones periódicas por parte de la autoridad a fin de que en el transcurso del tiempo el acto sigue produciendo sus efectos, no obstante que se hicieron diversos requerimientos de pago que se negaron a cumplir.

3) Señala la recurrente, que tal acto se ajusta a los presupuestos legales exigidos en el artículo 16 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en la inteligencia que como requisito *sine qua non* debe existir un vínculo contractual entre las autoridad demandada y el particular, por lo que puntualiza que la mayoría de las facturas detalladas se encuentran amparadas por pedidos de parte de las autoridades responsables, quedando establecido el concepto de dicha figura legal en el artículo 2 fracción XXII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, y que tiene relevancia por el hecho de que la citada Ley de Adquisiciones, prevé el pedido y el contrato como un acto jurídico bilateral; por lo que el incumplimiento de cualquiera de ellos satisface los requisitos del artículo 16 fracción III de la ley de la Materia y que debe ser atendido por este órgano jurisdiccional.

4) Insiste la inconforme, que corresponde a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, conocer de actos celebrados entre la administración pública y los particulares, tal como se manifestó en el decreto de creación del Propio Tribunal en su exposición de motivos, donde hace mención que éste nace para dirimir controversias que se susciten entre los funcionarios de gobierno encargados de la administración pública con los particulares por actos celebrados en cumplimiento a sus funciones, considera que se está ante la presencia de actos de autoridad jurídicos administrativos, emitidos por autoridades estatales, municipales, o sus organismos descentralizados o desconcentrados, los cuales pueden ser omisivos y negativos, en virtud que la negativa y la omisión se actualizan día con día, tal como sucede en el presente asunto, ya que el acto reclamado no prescribe y por ende no está sujeto al termino de 15 días previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, toda vez que en diversas ocasiones han solicitado el pago a las demandadas y se han negado a recibir el escrito donde se funde la petición, por lo que no establecen con certeza el termino para dar solución a la deuda contraída con la parte actora, razón por la cual los actos no se han consumado sino

que se van realizando a través del tiempo por lo que la demanda procede en cualquier momento.

Al respecto, la Secretaría de Salud, Hospital General de Teapa, Hospital General de Cunduacán, Hospital Comunitario de Jalpa de Méndez, Hospital General de Villa Benito Juárez, Macuspana, así como del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud, todos del Estado de Tabasco, por conducto de su apoderada legal, la licenciada *****
***** , autoridades demandadas, en **contestación a la vista dada** mediante el punto segundo del acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, manifestó que la Sala Unitaria al resolver la sentencia definitiva, actuó de manera oficiosa y de forma correcta, que si la pretensión del actor es que le sea pagada una cantidad monetaria, esta no se ubica en el plano que demanda, por lo que la sentencia que pretende combatir se encuentra fundada, motivada y dictada conforme a derecho y por tanto no se ha violado ningún derecho y/o garantías consagradas en la constitución, ya que el juicio contencioso administrativo es procedente contra los actos que se originen por fallos licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamiento y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal y las empresas productivas del Estado, según se trate; pero cuando se encuentren mal encausada su demanda la procedencia del juicio de nulidad ante el tribunal respecto al incumplimiento de pago, como fue resuelto, no está abierto a los actos o incumplimiento por manifestaciones de las partes, sino que es un juicio de jurisdicción restringida a una resolución que se dicte sobre la interpretación y cumplimiento de contratos exclusivamente definitivos y causante de agravios; y que en el caudal probatorio que obra en autos, es bastante y suficiente para tener por decretado el sobreseimiento del juicio, pues está basado en una legislación aplicable a la controversia presentada para su determinación y por consiguiente la misma Sala es incompetente para conocer del asunto y sin jurisdicción para dictar sentencia respecto a la litis planteada por la demandante.

Por su parte, el licenciado ***** , Subdirector de Control de Procesos de la Procuraduría Fiscal, autorizado legal de la parte demandada, Secretaría de Finanzas, antes Secretaría de Planeación y Finanzas, en **contestación a la vista dada** mediante el punto segundo del acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, expuso en relación al aludido recurso, que considera legales los criterios planteados por



Segunda Sala Unitaria, en virtud que el reclamo de la parte actora no se ubica en los supuestos que marca el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, puesto que lo reclamado es la omisión de pago por una prestación de servicios, y que la vía correcta debió ser la civil, pues el acto reclamado es una supuesta omisión de pago, que le da carácter de acción de pago en pesos, por lo que no puede considerarse como un acto administrativo, pues no se ubica en ninguno de los supuestos del artículo 16 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo que solicita se confirme la sentencia que se controvierte.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“III. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferentemente por imperativo del último párrafo del artículo 42, de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Procediéndose en primer término resolver respecto de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA** hecha valer por la parte demandada **HOSPITAL GENERAL DE TEAPA, HOSPITAL GENERAL DE CUANDUACAN, HOSPITAL COMUNITARIO DE JALPA DE MENDEZ Y HOSPITAL GENERAL DE VILLA BENITO JUÁREZ, MACUSPANA, TODOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO, SECRETARIA DE SALUD EN EL ESTADO Y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO**, en la que aducen:

“Se niega los argumentos que plantea la actora, ya que si bien es cierto que pretende acreditar la competencia de esa Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al señalar que las facturas que se encuentran amparadas por pedidos de compra directas de parte de las autoridades responsables, lo cierto es, que en lo que hace a mis representados **HOSPITAL GENERAL DE TEAPA, HOSPITAL GENERAL DE CUNDUACAN, HOSPITAL COMUNITARIO DE JALMA(sic) DE MENDEZ Y HOSPITAL GENERAL DE VILLA BENITO JUAREZ MACUSPANA, TODOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA EN EL ESTADO**, no realizaron pedido alguno a la actora en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco; tal y como se puede apreciar con las facturas que aportó la demandante en copias simples, que estas fueron exhibidas a nombre del Organismos

Público Descentralizado de Servicios de Salud y no así de mis representados; luego entonces al no existir ningún vínculo contractual entre la actora y mis representados, es procedente que usted, C. Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se declare la incompetencia de esa autoridad y como consecuencia se decrete el sobreseimiento del presenta(sic) juicio, en razón que no se cumple con las causales de competencia que establece el artículo 16 fracción III y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.”. (Sic) Foja 221.

“Se niega los argumentos que plantea la actora, ya que si bien es cierto que pretende acreditar la competencia de esa Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al señalar que las facturas se encuentran amparadas por pedidos de compra directas de parte de la autoridad responsable, lo cierto es, que en lo que hace a mi representada **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO**, no realizó pedido alguno a la actora en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicio del Estado de Tabasco; tal y como se puede apreciar con las facturas que aportó la demandante en copias simples, que estas fueron exhibidas a nombre del **Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud** y no así de mi representadas; luego entonces al no existir vínculo contractual entre la actora y mis representada(sic), es procedente que usted, C. Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal de los Contencioso Administrativo, declare la incompetencia de esa autoridad y como consecuencia se decrete el sobreseimiento del presenta(sic) juicio, en razón que no se cumple con las causales de competencia que establece el artículo **16 fracción III y IV** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.”. (sic) Foja 249.

“Se niega los argumentos que plantea la actora, ya que si bien es cierto que pretende acreditar la competencia de esa Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, señalando que las facturas se encuentran amparadas por pedidos de compra directa de parte de la autoridad responsable, es más cierto que en lo que hace a mi representado el Organismo Público Descentralizado denominado **“SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO”**, cumplió con todas y cada uno de sus obligaciones administrativas para hacer el pago reclamado; es decir, conforme al Manual de Normas Presupuestarias para el Estado de Tabasco, libró las correspondientes órdenes de pago a la entonces Secretaría de Administración y Finanzas, para que en cumplimiento de sus funciones se hiciera el pago correspondiente, demostrándose así que no es responsabilidad de quien represento hacer el pago de lo reclamado, sino otra autoridad; de tal forma que es procedente que usted, C. Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, declare la incompetencia de esa autoridad y como consecuencia se decrete el sobreseimiento del presente juicio, en razón que no se cumple con las causales de competencia que establece el artículo **16 fracción III y IV** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.”. (sic) Foja 285.

Del análisis a lo anterior, esta Sala estima que asiste razón a la parte excepcionista en relación a la incompetencia que demanda, lo que haría improcedente la acción hecha valer, pero no por las razones que expone, toda vez que, el acto reclamado por la impetrante ***** , no lo constituyen propiamente las facturas a que hace referencia en su demanda, sino a una supuesta omisión de pago del adeudo que las responsables tienen con la negociación quejosa por la cantidad total de \$***** (***** pesos ***** M.N.), derivada de diversas facturas que fueron expedidas a favor del ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE



SALUD DEL ESTADO DE TABASCO, títulos de crédito que proceden de sendos Pedidos de compra directa; en ese contexto, no debe pasar inadvertido por esta Instrucción lo alegado por el actor en el capítulo de acto reclamado de su recurso inicial, en el sentido de que las facturas fueron presentadas oportunamente para su pago ante las autoridades demandadas pero que hasta le(sic) fecha de la presentación de su demanda se les adeuda en su integridad, mismas que fueron recibidas, sin embargo, como no se le hizo el pago de las mismas, señala que en fechas diversas acudió ante distintos funcionarios de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Tabasco, para preguntar por los avances del pago de sus facturas, informándole de manera verbal que en cuanto se liberen los recursos se procederá con el pago, porque no es adeudo que se tenga por parte de este gobierno sino por el contrario es un compromiso que se hizo el gobierno anterior con los proveedores.

En esas premisas, si la parte accionante reclamó una omisión manifestada por las demandadas no se puede sostener válidamente que no se surta la competencia de esta Sala para conocer de ello, pues cualquier decisión o acto que provenga de las autoridades son susceptibles de impugnación. Por tanto, si la conducta supuestamente asumida por la autoridad consiste en una omisión o un no hacer (como puede ser, en este último caso, una negativa ficta, que causen perjuicio al particular), se surte la procedencia del juicio contencioso administrativo. Todo lo anterior encuentra apoyo en los siguientes criterios que copiados a la letra dicen:

“RESOLUCION DEFINITIVA PARA EFECTOS QUE SU IMPUGNACION ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE ENTENDERSE COMO TAL CUALQUIER DECISION O ACTO QUE PROVENGA DE LAS AUTORIDADES FISCALES FEDERALES.

La interpretación lógico-sistemática de los artículos 1o. y 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, así como 202, 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que cualquier decisión o acto que provenga de las autoridades fiscales, son susceptibles de impugnación mediante la acción de nulidad que al efecto se intente en términos de los ordenamientos legales invocados, sin que pueda sostenerse válidamente que sólo pueden combatirse resoluciones formalmente dictadas, pues precisamente al utilizar, dichos preceptos, indistintamente los vocablos “resolución” y “acto”, no distinguen para referirse a la materia de la impugnación ante el órgano jurisdiccional mencionado. Por tanto, si la conducta asumida por la autoridad consiste en una decisión verbal o escrita, o bien en una omisión (como puede ser, en este último caso, una negativa ficta), que causen perjuicio al particular, se surte la procedencia del juicio contencioso administrativo señalado.”.

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE TABASCO. CUANDO SE IMPUGNE LA NEGATIVA U OMISION DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PAGAR LAS FACTURAS QUE AMPARAN LA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, DERIVADO DE UNA ADJUDICACION DIRECTA, NO DEBE EXIGIRSE AL ACTOR QUE EXHIBA UN CONTRATO RELACIONADO CON AQUÉLLAS (LEGISLACION VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017).

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J. 14/2018 (10a.) de título y subtítulo: “CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL

INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.”, así como de la interpretación del artículo 16, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, vigente hasta el 15 de julio de 2017, en relación con los numerales 2, fracción XIV, 22, fracción IV, 34, 39 y 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la propia entidad, se colige que procede el juicio contencioso administrativo contra la negativa u omisión de los organismos públicos de pagar las facturas que amparan la entrega de los productos o la prestación de los servicios, derivado de una adjudicación directa. Lo anterior, porque el artículo 39 citado faculta expresamente a los organismos públicas para fincar pedidos o celebrar contratos en la modalidad de adjudicación directa, a efecto de lograr su objeto social; lo que es relevante al considerar que, en términos de la fracción III del artículo 16 invocado, el juicio procede contra las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos; entonces, ello revela que fue voluntad del legislador distinguir entre fincar pedidos y celebrar contratos. Así, tratándose de la modalidad de adjudicación directa, en la que el organismo pública finque pedidos, no es jurídicamente directa, en la que el organismo público finque pedidos, no es jurídicamente válido exigir la exhibición de un contrato, pues se trata de una vía de adquisición diversa. Consecuentemente, si en la demanda se alude a la modalidad de adquisición indicada y se exhiben las facturas no pagadas que amparan la entrega de los productos o la prestación de los servicios, el tribunal de la materia no debe desecharla bajo el argumento de que el actor no exhibió un contrato relacionado con aquéllas.”.

Se arriba a esa conclusión atendiendo a lo ordenado por el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, abrogada, pero aplicable a la presente causa, en el que se funda la competencia de este Tribunal, que prevé lo siguiente:

Artículo 16.- Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

I.- Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares.

II.- Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal.

III.- Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública.

IV.- Los actos administrativos y fiscal que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales: y

V.- Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa.

De lo expuesto se colige, que las Salas de este Tribunal sólo son competentes, para conocer de los actos jurídico-administrativos, que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares; en el que se determine la existencia de una obligación fiscal; las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos



administrativos; actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta y las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa. Por ello, en esta parte considerativa, no asiste razón a las autoridades demandadas, pues el acto relativo a la presumida omisión exteriorizada por las autoridades estatales demandadas es un acto que encuadra en la fracción I del numeral 16 trasunto, tomando en cuenta que el quejoso reclama la omisión de las demandadas en realizar el pago de un supuesto adeudo, en la inteligencia de que tal acto inclusive, deberá determinarse si se actualiza o no al resolver en el fondo.

IV.- No obstante lo anterior, y como se adelantó, la competencia de esta instancia no se surte, conforme a la causa de pedir del justiciable, quien si bien reclama la omisión de las demandadas en efectuar el pago de cierta cantidad de dinero vencida, respaldada por las facturas número ***** ,
***** ,
***** , expedidas por *****
***** , por virtud de los Pedidos de compra Directa números ***** ,
***** ,
***** , los cuales se adjuntaron al escrito de demanda. Sin embargo, cabe hacer la precisión de que no obstante el trámite de la demanda, el juzgador se encuentra facultado para analizar en la sentencia definitiva, aun de oficio, tanto el cumplimiento de los presupuestos procesales como de las condiciones generales para determinar la procedencia del ejercicio de la acción ejercitada; cobra aplicación a lo aquí expuesto la jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal del País que a continuación se cita:

“DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL. SU ADMISIÓN NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ANALICE LA SATISFACCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES AL DICTAR SENTENCIA (LESGILACION DEL ESTADO DE PUEBLA). De los artículos 202 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se advierte que si bien es cierto que antes de proceder a la admisión de la demanda, es obligación del tribunal estudiar los presupuestos procesales, también lo es que ello no implica que desde ese momento se reconozca su plena satisfacción y que, por ende, no puedan ser analizados con posterioridad. Esto es así, porque el último de los preceptos mencionados expresamente establece que una vez que los autos causen estado para dictar sentencia, antes de analizar la acción ejercida y las excepciones opuestas, se estudiará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales, así como la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento. De ahí que el pronunciamiento implícito que de la satisfacción de los presupuestos procesales hace el juzgador en el auto admisorio, no constituye cosa juzgada, que impida su análisis en la sentencia correspondiente.”.

Aunado a lo anterior, cabe hacer la precisión de que si bien en el caso que nos ocupa, y que se refiere a la omisión de las demandadas en efectuar pago de cierta cantidad de dinero vencida, respaldada por las facturas reseñadas con antelación, ha lugar a relucir que del análisis a los documentos exhibidos en el escrito inicial se advierte que la parte actora allego al sumario

diversas órdenes de pago con sus respectivas ordenes de pedido y/o servicios, todos expedidos en el año dos mil doce, por el **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIOS DE SALUD**, mediante los cuales se solicitó ciertos productos a ***** y por los mismos se ordenó el pago de ciertas cantidades a nombre de la referida beneficiaria, los que a continuación se citan:

Orden de pago s/n por el importe de \$ [REDACTED] de fecha 09 de julio de 2012, folio de recepción número [REDACTED], relación de la documentación soporte bajo resguardo de la dependencia Hospital General de Teapa "DR. NICANDRO L. MELO", del año 2012, pedido por compra directa número [REDACTED] fechada el 3 de julio de 2012, cuadro comparativo de fecha tres de julio de dos mil doce, reporte de captura de adeudo a proveedores con folio P2549, cotización de 3 de julio 2012.

Orden de pago s/n por el importe de \$ [REDACTED] y [REDACTED] de fechas 13 de julio de 2012, folio de recepción número [REDACTED] relación de la documentación soporte bajo resguardo de la dependencia Hospital General de Teapa "DR. NICANDRO L. MELO", del año 2012, pedido [REDACTED] fechada el 1 de junio de 2012, reporte de captura de adeudo a proveedores con folio [REDACTED].

Orden de pago s/n por el importe de \$ [REDACTED], reporte de captura de adeudo a proveedores con folio [REDACTED], folio de recepción número [REDACTED], relación de la documentación soporte bajo resguardo de la dependencia Hospital General de Teapa "DR. NICANDRO L. MELO", del año 2012, 4 pedidos por compra directa números [REDACTED] fechadas el 28 de septiembre de 2012, 4 cuadros comparativos de fechas veintiocho de septiembre de dos mil doce, 11 hojas de cotizaciones de 28 de septiembre de 2012.

Orden de pago s/n por el importe de \$ [REDACTED] de fecha 30 de octubre de 2012, folio de recepción número [REDACTED], relación de la documentación soporte bajo resguardo de la dependencia Hospital General de Teapa "DR. NICANDRO L. MELO", del año 2012, pedido por compra directa [REDACTED] fechada el 29 de octubre de 2012, reporte de captura de adeudo a proveedores con folio [REDACTED].

Orden de pago s/n por el importe de \$ [REDACTED] de fecha 30 de octubre de 2012, folio de recepción número [REDACTED], relación de la documentación soporte bajo resguardo de la dependencia Hospital General de Teapa "DR. NICANDRO L. MELO", del año 2012, reporte de captura de adeudo a proveedores con folio [REDACTED].

Orden de pago s/n por el importe de \$ [REDACTED] de fecha 30 de octubre de 2012, folio de recepción número [REDACTED], relación de la documentación soporte bajo resguardo de la dependencia Hospital General de Teapa "DR. NICANDRO L. MELO", del año 2012, pedido por compra directa [REDACTED] fechada el 29 de octubre de 2012, cotización de fecha 7 de diciembre de 2012, reporte de captura de adeudo a proveedores con folio [REDACTED].

Orden de pago s/n por el importe de \$ [REDACTED] de fecha 11 de diciembre de 2012, folio de recepción número [REDACTED], relación de la documentación soporte bajo resguardo de la dependencia Hospital General de Teapa "DR. NICANDRO L. MELO", del año 2012, pedido por compra directa [REDACTED] fechada el 7 de diciembre de 2012, cuadro comparativo de fecha siete de diciembre de dos mil doce, reporte de captura de adeudo a proveedores con folio [REDACTED].

Orden de pago s/n por el importe de \$ [REDACTED] de fecha 30 de agosto de 2012, folio de recepción número [REDACTED], relación de la documentación soporte bajo resguardo de la dependencia Hospital Comunitario Jalpa de Méndez, Tabasco, 2 hojas de verificación de comprobantes Impresos con números de aprobación [REDACTED] compra directa [REDACTED] fechada el 30 de agosto de 2012, reporte de captura de adeudo a proveedores con folio [REDACTED].

Orden de pago s/n por el importe de \$ [REDACTED] de fecha 06 de septiembre de 2012, folio de recepción número [REDACTED], relación de la documentación soporte bajo resguardo de la dependencia Hospital Comunitario Jalpa de Méndez, Tabasco, 1 hoja de verificación de comprobantes Impresos con números de aprobación [REDACTED], compra directa [REDACTED] fechada el 06 de septiembre de 2012,



cuadro comparativo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, reporte de captura de adeudo a proveedores con folio [REDACTED]

Órdenes de pago s/n por el importe de [REDACTED] sus anexos: factura [REDACTED] de fechas 06 de agosto de 2012, 5 de septiembre de 2012, 01 de octubre de 2012, veintiséis de noviembre de 2012, relación de la documentación soporte bajo resguardo de la dependencia Hospital Comunitario Jalpa de Méndez, Tabasco, compra directa [REDACTED] fechada el 31 de julio de 2012, [REDACTED] de 3 de septiembre de 2012, [REDACTED] de 25 de septiembre de 2012 y 23 de noviembre de 2012, reporte de captura de adeudo a proveedores con folio [REDACTED].

Orden de pago s/n por el importe de [REDACTED] de fecha 11 de diciembre de 2012, compra directa [REDACTED] fechada el 07 de diciembre de 2012, reporte de captura de adeudo a proveedores con folio [REDACTED].

Orden de pago s/n por el importe de \$ [REDACTED] y [REDACTED] de fecha 05 de octubre de 2012, folio de recepción número [REDACTED] relación de la documentación soporte bajo resguardo de la dependencia Hospital General de la Villa Benito Juárez, Macuspana, Tabasco, compra directa [REDACTED] fechada el 01 de octubre de 2012, reporte de captura de adeudo a proveedores con folio [REDACTED].

Orden de pago s/n por el importe de \$ [REDACTED] de fecha once de diciembre de 2012, folio de recepción número [REDACTED], relación de la documentación soporte bajo resguardo de la dependencia Hospital General de la Villa Benito Juárez, Macuspana, Tabasco, reporte de captura de adeudo a proveedores con folio [REDACTED].

Esto es, el adeudo que refiere el quejoso tener con él las demandadas responsables, es con motivo de los servicios y suministros de productos que afirmó haber prestado a la enjuiciada, ello en virtud de las ordenes de pedido y compras directas de que se tratan. Con base a la relatoría anterior, es de esclarecerse que para determinar a cuál órgano corresponde conocer de una controversia por razón de materia, se debe atender a la **naturaleza de los actos reclamados** y de la autoridad responsable, no así a los conceptos de violación ni a los agravios formulados.

Luego entonces, es evidente que las prestaciones reclamadas en esta causa derivan de un acto en el ejercicio de la potestad administrativa del organismo demandado, es decir, las cantidades demandadas no derivan de una relación de supra-subordinación, sino que se refiere de manera estricta al cumplimiento de un acuerdo de voluntades celebrado entre ambas partes **-ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIOS DE SALUD** y la ciudadana *****
*****-, en un plano de igualdad debido a un acuerdo de coordinación voluntaria (prestación de servicios y contraprestación consistente en pago), lo cual exime cualquier posibilidad de que la administración pública haya actuado en el ejercicio de sus facultades de imperio administrativo-fiscales.

Ello es así, ya que si bien la quejosa fundamenta su acción en la fracción III del numeral 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa Estatal, cierto es que la hipótesis prevista en la misma no se surte, pues al efecto el reclamo de la promovente no consiste propiamente en un acto ejecutado en el que se haya emitido alguna resolución dictada sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública, sino que únicamente demanda la

omisión de pago sustentado en diversos documentos, que no tienen la naturaleza de resolución que se haya emitido en torno a la interpretación y cumplimiento de contrato alguno. Se llega a la conclusión anterior, atendiendo a que si el impetrante reclama una negativa de pago de adeudo, solicitando se ordene además el pago de los gastos financieros que resulten, por virtud de haberse incumplido en el pago oportuno del referido adeudo, en términos de lo previsto por el numeral 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, omitió allegar al sumario, resolución administrativa alguna dictada por la autoridad competente que hubiere recaído ante el incumplimiento de algún contrato de adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, a efectos de que se actualice la competencia de esta Sala.

En esas premisas, el Juicio Contencioso Administrativo sólo resulta procedente contra actos de autoridad de la Administración Pública Estatal o Municipal, que posean las características de ser resoluciones emitidas por las dependencias que la componen en estricto ejercicio de sus funciones competenciales (unilateralmente); máxime, si se trata del reclamo de pago de proveedores, en contra de las dependencias oficiales, razón por la cual, si las prestaciones reclamadas no derivan de un acto en el ejercicio de la potestad administrativa o fiscal que detente el organismo demandado, es evidente que el juicio instado resulta improcedente, partiendo de la base que la cantidad demandada no derivaba de una relación de supra-subordinación, sino que se refieren de manera estricta al cumplimiento de una obligación pactada entre ambas partes, en un plano de igualdad, debido a un acuerdo de coordinación voluntaria (prestación de servicios contraprestación consistente en pago), lo cual exime cualquier posibilidad de que la administración pública haya actuado en el ejercicio de sus facultades de imperio administrativo- fiscales.

Ello se sostiene, porque para que se actualicen la hipótesis de competencia a que se refiere la fracción III del artículo 16 tantas veces citado, que da competencia a este Tribunal, es menester, que se suscite una controversia entre el particular afectado y la administración pública, en el ejercicio de su competencia propiamente administrativa, lo cual no aconteció pues en el caso no existe resolución en esa materia que analizar.

V.- Acorde con lo expuesto, es de dejarse asentado que, cuando se suscita alguna controversia en el que se reclame el incumplimiento a una obligación de pago derivado de compras directas, lo primero que debe dilucidarse es si esa controversia proviene de un acto en el que la entidad contratante hizo uso de alguna de sus facultades de imperio, o si proviene de alguna actuación en la que los dos contratantes estaban situados en un plano de igualdad. La importancia de considerar ese aspecto estriba en que, si la causa de pedir proviene del uso de una facultad especial, el acto de la entidad contratante debe ser considerado proveniente de autoridad y éste debe controvertirse a través de los recursos o juicios que las leyes aplicables concedan para tales fines, como la administrativa. En cambio, si la controversia proviene de algún acto en que los contratantes se ubicaron en un plano de igual, dicha controversia podrá dirimirse



por los medios de solución previstos para ese tipo de conflictos (por ejemplo, un juicio civil).

En ese mismo orden de ideas, la parte actora del juicio en tanto persona jurídica de derecho privado, no acude a impugnar ante esta instancia una resolución definitiva dictada sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública emitida por alguna de las autoridades demandadas en ejercicio de las facultades legales que tiene conferidas, sino exclusivamente reclama en forma genérica, en contra de diversas autoridades, la omisión de pago.

Con motivo de lo anterior, si la entidad pública incurre en incumplimiento de un acuerdo bilateral, al negarse a realizar el pago a que está obligada, su omisión a cumplir con el pago no puede considerarse un acto administrativo de carácter negativo, sino un mero incumplimiento contractual que no corresponde al ámbito del derecho administrativo, al margen de que la ley de tipo administrativa aplicable, sea la que prevé como sanción el pago de gastos financieros, que es un concepto administrativo, pero que en el caso concreto esta prestación resulta accesoria a la principal, que es la de pago de pesos. Por tanto, el Juicio Contencioso Administrativo para recuperar pagos derivados de un acuerdo de voluntades, resulta improcedente, en tanto que no se origina por una resolución dictada por el contratante como ente de derecho público, sino por el incumplimiento de una prestación de servicios, cuyos actos o abstenciones no son susceptibles de ser reclamados en la vía contenciosa administrativa; como así lo ha determinado el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 24/2016, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, que por analogía resulta aplicable, cuyo rubro y texto a la letra reza:

“CONTRATOS DE ADQUISICIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y UN PARTICULAR. CUANDO ESTE ÚLTIMO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE PAGO, CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSIA RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL. Conforme el artículo 1, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, y su correlativo 1, párrafo segundo, de la Ley vigente, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, y su correlativo 1, párrafo segundo, de la Ley vigente, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es un tribunal de lo contencioso administrativo (actualmente órgano jurisdiccional), dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que la propia ley establece, cuya competencia material está prevista en el numeral 14 de aquel ordenamiento abrogado y su correlativo 3 del vigente, que lo facultan para conocer de juicios en los que se demande la nulidad de resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos vinculados con las diversas materias comprendidas en las fracciones que contienen, entre las que destacan la VII del artículo 14 y la VIII del 3, tocantes a la interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las

dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal y las empresas productivas del Estado, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal. Sin embargo, cuando surge una controversia derivada del incumplimiento de una relación contractual que tiene como sustento obligaciones recíprocas que contrajeron las partes al celebrar un contrato bilateral de adquisición, de prestación de servicios o de obra pública, en un plano de igualdad, que debe dilucidarse a partir de esa premisa, es evidente que si la administración pública federal asume obligaciones recíprocas frente al particular, consistentes principalmente en el pago de los bienes adquiridos, servicios recibidos u obras ejecutadas, no está obligada en tanto ente público, sino en virtud de que el pago se pactó en un acuerdo de voluntades como contraprestación a su cargo, por lo que las partes se encuentran en un plano de coordinación. Por este motivo, si la entidad pública incurre en incumplimiento de contrato al negarse a realizar el pago a que está obligada, no puede considerarse un acto administrativo de carácter negativo, sino un mero incumplimiento contractual que cae dentro del ámbito civil, por lo cual no es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el órgano que debe conocer del asunto sino un Juez de Distrito en Materia Civil, con apoyo en el artículo 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.”

VI.- Por lo antes expuesto, es obvio que en la presente controversia se dilucida una causa manifiesta de improcedencia y sobreseimiento, al actualizarse los supuestos previstos en los artículos 42 fracción VIII y 43 fracción II de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues en el caso, no se colmó el supuesto de competencia material de esta Sala en los términos que dispone su numeral 16. Lo cierto es que la procedencia del juicio de nulidad ante este Tribunal por incumplimiento de pago, no está abierta a los actos omisos o incumplimientos por manifestaciones de las partes, sino que se trata de un juicio de jurisdicción restringida en el que la procedencia de la acción se encuentra constreñida a que el acto impugnado sea, en este caso, una resolución que se dicte sobre interpretación y cumplimiento de contratos, que sea definitiva y cause agravios al particular.

En esa tesitura lo procedente es dejar a salvo los derechos de la ciudadana ***** para que los haga valer en la vía correspondiente, sin que en el caso concreto se imponga obligación alguna para esta Sala del conocimiento de remitir los autos a la autoridad que considere competente, al no existir disposición legal que así lo establezca, pues resulta una obligación procesal para el particular la de presentar el recurso efectivo ante el Tribunal competente, sirviendo de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia en Materia Administrativa que copiada a letra dice:

“IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO. Conforme al artículo 8º., fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contra actos, que no le compete conocer a dicho Tribunal; de modo que si se demanda algún



acto ajeno a su competencia material prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica que lo rige, la consecuencia necesaria, cuando la demanda respectiva se hubiere admitido, es que deba sobreseerse en el juicio, con apoyo en la fracción II del artículo 9º del primer ordenamiento citado, acorde con la cual, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia a que se refiere el artículo 8º mencionado. Ahora bien, como ninguno de estos preceptos, ni alguno otro de la propia ley, disponen que al actualizarse la improcedencia -y el consecuente sobreseimiento en el juicio- también deba precisarse en la propia resolución cuál es, en su caso, la diversa autoridad a quien compete el conocimiento del asunto, se concluye que en estos supuestos el legislador estableció una causal sustentada en la improcedencia de la vía y, por ello, no existe obligación legal del Tribunal de señalar a qué otra autoridad han de remitirse los autos, ni debe esperar a que ésta decida si acepta o no la competencia, y menos aún condicionar la improcedencia del juicio hasta que se decida un posible conflicto competencial entablado con el órgano al que se le declinó competencia, a fin de que hasta este último momento se decrete la firmeza del sobreseimiento. En efecto, no deben confundirse las figuras jurídicas de la incompetencia y de la improcedencia de la vía, pues mientras la primera implica la apertura de un procedimiento para determinar que órgano jurisdiccional se hará cargo de la demanda, ya sea porque una autoridad decline su conocimiento, o bien, pida a otra que se inhiba de ello; la segunda exclusivamente conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque ante quien se presentó carece de atribuciones para conocer de las pretensiones del actor, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad que elija como la competente. En consecuencia, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no dispone expresamente la apertura de un trámite competencial cuando se estime que el juicio es procedente, porque el acto cuya nulidad se demandó no le compete conocerlo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante esta clara improcedencia de la vía, cuando la demanda hubiere sido admitida, dicho órgano jurisdiccional debe limitarse a sobreseer en el juicio, pues al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial, hecha excepción de los conflictos originados al seno del propio Tribunal por razón de territorio. Tampoco debe actuar en un sentido no autorizado por la ley, si se toma en cuenta que conforme al principio de legalidad solo puede hacer lo que ésta le permite y, además, con ese proceder tampoco se restringen las defensas del actor, al contar con medios de impugnación a su alcance para combatir el sobreseimiento referido.”

En mérito de lo anterior, resulta innecesario que se estudien los conceptos de impugnación formulados por el actor en su libelo inicial, así como las demás excepciones y defensas hechas valer por la parte enjuiciada, ya que lo antes analizado es motivo suficiente para declarar la improcedencia del juicio.

[...].”

QUINTO. CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA: De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son **infundados** en su conjunto los argumentos expuestos por la recurrente, debiéndose **confirmar** la sentencia combatida, por las consideraciones siguientes:

Del análisis efectuado a la sentencia definitiva impugnada de fecha **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**, se obtiene que la Sala de origen decretó la improcedencia y el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo promovido por la ciudadana Verónica Quevedo Santiago, bajo los argumentos esenciales siguientes:

- Que la actora demanda la omisión de pago de diversas facturas que fueron expedidas a favor del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Tabasco, por la cantidad total de \$***** (***** M.N.), títulos de crédito que proceden de pedidos de compra directa y que –según lo dicho por la parte actora- fueron presentadas de manera oportuna para su pago ante la referida autoridad, sin embargo, como no se llevó a cabo el pago de las mismas, señala que diversas fechas acudió ante distintos funcionarios para preguntar por los avances del pago de sus facturas, informándole de manera verbal que en cuanto se liberen los recurso se procederá con el pago, por lo tanto, solicita que, además, se condene a las demandadas al pago de la cantidad que resulte por concepto de gastos financieros.
- No obstante lo anterior, se decretó la **improcedencia** y el **sobreseimiento** del juicio contencioso administrativo planteado, pues conforme al artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco entonces vigente, este tribunal es competente para conocer de los actos jurídico-administrativos que las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados u órganos desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares; en los que se determine la existencia de una obligación fiscal; las resoluciones que se dicten sobre interpretación, y cumplimiento de contratos administrativos; actos administrativos y fiscales que implique una negativa ficta, y; las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa.
- Que si bien en la fracción III de dicho numeral se establece la competencia para conocer de resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos, **resulta indispensable que esté de por medio cuestionada una resolución en la que se haya determinado lo relativo a la interpretación y cumplimiento de un contrato administrativo**, como acto de autoridad, que sirva de base de la acción, lo cual no acontece en la especie.
- Que la competencia de esta Sala no se surte, conforme a la causa de pedir del justiciable, pues si bien ésta reclama la omisión de parte de las autoridades demandadas en efectuar el pago de cierta cantidad de dinero vencida, respaldada por diversas facturas expedidas por la parte actora, en virtud de pedidos de compras directa, con motivo de los servicios y suministros de servicios prestados a la enjuiciada.



- Que si las prestaciones reclamadas no derivan de un acto en el ejercicio de la potestad administrativa que detenta el organismo demandado, es decir, que las cantidades demandadas no derivan de una relación de supra a subordinación, sino del cumplimiento a una obligación pactada entre ambas partes, en un plano de igualdad, debido a un acuerdo de coordinación voluntaria (prestación de servicio y contraprestación consistente en pago), lo cual exime cualquier posibilidad de que la administración pública haya actuado en el ejercicio de sus facultades de imperio administrativo-fiscales.
- Que la quejosa fundamenta su acción en la fracción III del artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, cierto es que la hipótesis prevista en la misma no se surte en el caso concreto, pues el reclamo de la promovente no consiste propiamente en un acto ejecutado en el que se haya emitido alguna resolución dictada sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública, sino que únicamente demanda la omisión de pago sustentado en diversos documentos, que no tienen la naturaleza de una resolución en la que se haya determinado lo relativo a la interpretación y cumplimiento de un contrato administrativo, por lo tanto, **omitió exhibir resolución administrativa alguna que hubiere recaído ante el incumplimiento de algún contrato de adquisiciones, arrendamiento o prestación de servicios.**
- Que no obstante lo anterior, el juicio contencioso administrativo, solo resulta procedente contra actos de autoridad de la Administración Pública Estatal o Municipal, que posean las características de ser resoluciones emitidas por las dependencias que la componen, en estricto ejercicio de sus funciones competenciales (unilateralmente), por lo tanto, bajo este tenor, si las prestaciones reclamadas no derivan de un acto en el ejercicio de la potestad administrativa o fiscal que detenta el organismo demandado, es evidente que el juicio es improcedente partiendo de la base que **las cantidades demandadas no derivan de una relación de supra-subordinación, sino del cumplimiento a una obligación pactada entre ambas partes, en un plano de igualdad**, debido a un acuerdo de coordinación voluntaria (prestación de servicios y contraprestación consistente en pago).
- Que para que se actualice la hipótesis de competencia a que se refiere la fracción III del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (abrogada), resulta indispensable que esté de por medio una controversia entre el particular afectado y la administración pública, en el ejercicio de su competencia propiamente administrativa, que sirva de base de la acción, lo cual no acontece en la especie.
- Que cuando se suscita alguna controversia en el que se reclame el incumplimiento de una obligación de pago derivado de compras directas, lo primero que debe dilucidarse es si esa controversia

proviene de un acto en el que la entidad contratante hizo uso de alguna de sus facultades de imperio o si proviene de alguna actuación en la que los dos contratantes estaban situados en un plano de igualdad.

- Que la importancia de considerar ese aspecto estriba en que si la controversia proviene del uso de una facultad especial, el acto de la entidad contratante debe ser considerado proveniente de autoridad y éste debe controvertirse a través de los recursos o juicios que las leyes aplicables concedan para tales fines. En cambio, si la controversia proviene de algún acto en que los contratantes se ubicaron en un plano de igualdad, dicha controversia podrá dirimirse por los medios de solución previstos para este tipo de conflictos (por ejemplo, un juicio civil).
- Que la actora, como persona jurídica de derecho privado, no acude a juicio a impugnar una resolución definitiva dictada sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la administración pública, emitida por alguna de las autoridades en ejercicio de facultades legales conferidas, sino reclama en forma vaga y genérica, en contra de diversas cantidades, la omisión de pago.
- Que así, si la entidad pública incurre en incumplimiento de un acuerdo bilateral, al negarse a realizar el pago a que está obligada, su omisión a cumplir con el pago no puede considerarse un acto administrativo de carácter negativo, sino un mero incumplimiento contractual que no corresponde al ámbito del derecho administrativo, por tanto, el juicio contencioso administrativo para recuperar pagos derivados de un acuerdo de voluntades, resulta improcedente, en tanto que no se origina por una resolución dictada por la contratante como ente de derecho público, sino por el incumplimiento de una prestación de servicios, cuyos actos o abstenciones no son susceptibles de ser reclamados en la vía contenciosa administrativa, como así lo ha determinado el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 24/2016.
- Que bajo ese tenor, y en el caso concreto, se dilucida una causa manifiesta de improcedencia y sobreseimiento, al actualizarse los supuestos previstos en los artículos 42 fracción VIII y 43 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues en el caso no se colmó la competencia material de esta Sala en los términos que dispone el numeral 16 de la multicitada ley de la materia.
- Que la procedencia del juicio de nulidad ante este tribunal por incumplimiento de pago, no está abierta a los actos omisos o incumplimientos por manifestación de las partes, sino que se trata de un juicio de jurisdicción restringida en el que la procedencia de la acción se encuentra constreñida a que el acto impugnado sea, en este caso, una resolución que se dicte sobre interpretación y



cumplimiento de contratos, que sea definitiva y cause agravios al particular.

- Que en esa tesitura, lo procedente es dejar a salvo los derechos de la ciudadana Verónica Quevedo Santiago, para que los haga valer en la vía correspondiente.

A la luz de dichos razonamientos, este órgano revisor advierte que es correcta la decisión de la Sala de origen, al declarar la improcedencia y sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo de origen, toda vez que de acuerdo a los artículos 42, fracción VIII y 43, fracciones II y V, con relación al diverso 16, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, pero aplicable al caso por la fecha de presentación de la demanda (siete de junio de dos mil dieciséis); cuyos dispositivos invocados establecen lo siguiente:

“Artículo 16.- Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

I.- Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

II.- Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

III.- Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;

IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y

V.- Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa.”

[...]

Artículo 42.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:

[...]

VIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Artículo 43.- Procede el **sobreseimiento** del juicio:

[...]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

[...]

V.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnado; y

[...]"

De acuerdo al dispositivo legal reproducido, este tribunal es competente para conocer de los juicios en que se impugnen actos jurídico-administrativos que las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares; así como actos de las mismas autoridades que determinen la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal; también de **aquéllas resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública**; las resoluciones que se configuren por negativa ficta; y, finalmente, las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa.

Por otro lado, el juicio contencioso administrativo es improcedente y procede decretar el sobreseimiento, entre otros supuestos, cuando la improcedencia derive de alguna disposición legal, así como si de las constancias de autos se advierte que el acto impugnado no existe.

Ahora bien, se estima necesario acudir al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual ha sostenido que, para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la autoridad, la cual suele ser de dos formas:



a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasionen agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido)

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad**, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.

Señalado lo anterior, este Pleno estima conveniente traer a colación el contenido de la tesis de jurisprudencia **2a./J. 63/2020 (10a.)**³, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo, a través de la cual se sostuvo que para el caso de que se pretenda impugnar en la vía contencioso administrativa algún tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento de un contrato de obra pública (entiéndase, también de bienes o servicios públicos), es necesario que el gobernado previamente demande el cumplimiento respectivo a la autoridad, para que sea precisamente el acto que al efecto emita la autoridad donde se contenga la manifestación de no cumplir con lo pactado, la que haga procedente la vía, al ser el acto o resolución que le cause perjuicio, o bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta; de lo contrario, el juicio contencioso administrativo será improcedente al no existir un acto de autoridad con el carácter de definitivo. La tesis de jurisprudencia referida es del contenido literal siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo cuando se reclama el pago derivado del

³ Tesis de jurisprudencia **2a./J. 63/2020 (10a.)**, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 84, marzo de dos mil veintiuno, tomo II, página 1777 y registro 2022835.



cumplimiento de un contrato de obra pública; mientras uno de ellos sostiene que es necesario aplicar el principio de interpretación más favorable, de modo que se acepte la procedencia del juicio, aun cuando no exista una resolución, acto o procedimiento emitido por autoridad, que tenga el carácter de definitivo; el otro sostuvo que se requiere una resolución que tenga el carácter de definitiva, o bien, en su caso, elevar una solicitud ante la autoridad respecto al pago de las cantidades reclamadas para que le recaiga una negativa ficta o expresa, que constituya esa última voluntad; sin que el principio de interpretación más favorable implique inobservar los diversos principios constitucionales y legales del sistema jurídico mexicano, tal como se sostiene en la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 56/2014 (10a.).

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la sola afirmación sobre el incumplimiento de las cláusulas de un contrato de obra pública es insuficiente para hacer procedente el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Lo anterior, atendiendo a que los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada) y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera expresa establecen que es necesaria la existencia de una resolución definitiva. Entonces, para demandar un tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento a las cláusulas de un contrato de obra pública, es necesario que el gobernado previamente requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta que haga procedente el juicio contencioso administrativo. Lo anterior no riñe con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, porque las condicionantes previstas en la ley para la procedencia del juicio contencioso administrativo no privan a los gobernados de los derechos consagrados en la Norma Fundamental, ya que el legislador únicamente está ejerciendo la facultad conferida constitucionalmente. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.”

A mayor abundamiento, del análisis que se realiza a la ejecutoria de la jurisprudencia referida, se pueden obtener, como premisas, las siguientes:

- Que la procedencia del juicio contencioso administrativo (en el caso, en materia federal) se encuentra condicionada a la existencia de una resolución definitiva, que acorde con la ley de la materia (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) se considerará así: **a)** cuando no admitan recurso administrativo, o **b)** cuando la interposición de éste sea optativa.
- Que además era importante considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, que suele expresarse de dos formas: **a)** Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o **b)** Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública; según se expuso en la tesis **2a. X/2003.**
- También, que debía atenderse a la naturaleza administrativa de los contratos de obra pública (entiéndase, también bienes y servicios públicos), en los que el Estado interviene en su función de persona de derecho público, en situación de supraordinación respecto del particular, con el propósito de satisfacer necesidades colectivas y proporcionar beneficios sociales, y el particular se compromete con el Estado a realizar una obra determinada (y/o suministrar bienes o prestar servicios), conforme a las exigencias pactadas.
- Que en este tipo de contratos la voluntad de la entidad contratante se da a partir del procedimiento administrativo correspondiente, y se declara a través de un acto administrativo, como lo es la celebración del contrato de obra pública (y/o bienes o servicios públicos), el cual, como todo acto realizado por el poder estatal, en su formación y vigencia se encuentra regido no sólo por las manifestaciones que las partes hubieren expresado en el propio contrato, sino por los términos previstos por el legislador en el ordenamiento jurídico aplicable.
- Que así, conforme al ordenamiento aplicable (Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las mismas), las dependencias tienen reservada la rescisión administrativa ante el incumplimiento de las obligaciones del particular.
- Que entonces, para el caso de que se pretenda impugnar en la vía contencioso administrativa algún tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento dado a las cláusulas de un contrato de obra pública (entiéndase, también bienes y servicios públicos), no basta con que se afirme que existe esa actitud renuente de la autoridad, pues es necesario que el gobernado previamente le demande el cumplimiento respectivo, para que sea precisamente el acto que al efecto emita la autoridad donde se contenga la manifestación de no cumplir con lo pactado, la que haga procedente la vía, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o



bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta.

- Destacando además, que si bien las entidades federativas y municipios no encuadran propiamente en la naturaleza de entidades y dependencias, **lo cierto es que a esos niveles de gobierno les resultan aplicables, los ordenamientos normativos federales aludidos.**

Bajo ese orden de ideas, si de las constancias de autos se advierte que la actora ***** , mediante escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, compareció a demandar de distintas autoridades del Estado de Tabasco, la omisión de pagar un adeudo en cantidad total de \$***** (***** pesos *****), amparada en las facturas ***** , ***** , mismas que, según lo manifiesta, derivan de la celebración de contratos simplificados de proveeduría, solicitados por las autoridades enjuiciadas a luz de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco y su reglamento; se dice entonces que en términos de las disposiciones legales antes referidas y **a la luz del criterio jurisprudencial analizado, el juicio contencioso administrativo de origen es IMPROCEDENTE habida cuenta que no existe un acto o resolución que de manera expresa o ficta refleje la última voluntad de las autoridades enjuiciadas en torno al cumplimiento de pago de las facturas referidas, en consecuencia, procede decretar el SOBRESEIMIENTO del mismo.**

Lo anterior, siendo que como se ha dicho, para que en el juicio contencioso administrativo pueda demandarse la falta de pago estipulada en contratos administrativos celebrados con la Administración Pública, se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición, habida cuenta que el juicio contencioso administrativo procede contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública, con lo que se tiene que la falta de pago que deriva de un contrato administrativo no es un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad.

Sirven de sustento a lo anterior, por *analogía*, las tesis de jurisprudencia y aislada **PC.III.A. J/75 A (10a.) y XVII.2o.P.A.70 A (10a.)**, sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 70, septiembre de dos mil diecinueve, tomo II, página 1185, registros 2020681 y 2022941, respectivamente, que son del contenido literal siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA. De los artículos 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), actualmente 3o., fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. De dichas normas se deduce que la falta de pago que deriva de un contrato administrativo de obra pública no es un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad; por tanto, para que la falta de pago estipulada en contratos administrativos de obra pública pueda demandarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de una resolución definitiva que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.”

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DEL PAGO ESTIPULADO EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O NEGATIVA FICTA DE LA QUE DERIVE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN.

Hechos: La quejosa reclamó en amparo directo la sentencia dictada por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que sobreseyó en el juicio de nulidad promovido contra la falta del pago estipulado en un contrato



administrativo de suministro, por no existir una resolución definitiva expresa o negativa ficta de la autoridad demandada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para que proceda el juicio contencioso administrativo federal contra la falta del pago estipulado en contratos administrativos, debe existir previamente una resolución expresa o negativa ficta de la que derive el incumplimiento de esa obligación.

Justificación: De los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte que este órgano conocerá de los juicios en los que se demande la nulidad de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos originados por fallos en licitaciones públicas y por la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal. En ese tenor, los actos administrativos a que alude el citado artículo 3 deben considerarse como aquellos en los que existe la manifestación de voluntad del órgano del que emanan y que para que se actualice el supuesto de procedencia previsto en su fracción VIII, es necesario que se acredite tal extremo, ya que de otra forma no habría acto que pudiera ubicarse dentro del ámbito material de competencia del indicado tribunal. Por tanto, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra la falta del pago estipulado en contratos administrativos, mientras no exista una resolución definitiva expresa o negativa ficta que cause agravio al gobernado, lo que significa que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no puede entrar a resolver el fondo del asunto, sin antes verificar los requisitos de procedencia previstos en las leyes respectivas para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución de un asunto.”

Sin que obste a la determinación anterior, que la parte actora a través de su escrito de demanda (folio 7 del expediente principal), sostenga que compareció ante el del Hospital General de Teapa, Hospital General de Cunduacán, Hospital Comunitario de Jalpa de Méndez y Hospital General de Villa Benito Juárez (Macuspana) todos dependientes de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Tabasco, para preguntar por los avances del pago de sus facturas a los diversos funcionarios que en forma verbal había solicitado su pago argumentándole que los recursos financieros están en trámites; lo anterior, toda vez que las autoridades demandadas a través de sus respectivas contestaciones (folios 218 a la 233, del expediente principal) negaron haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar, la negativa o falta de pago de la que se duele la actora, negando además que

la demandante se hubiera dirigido y/o acudido a esas dependencias, indicando que ésta formuló argumentos falsos, **máxime que no exhibió solicitud alguna presentada**, ni señaló área administrativa o funcionario público ante quien se hubiere presentado alguna solicitud; razón por la cual, este órgano colegiado estima que no existen elementos probatorios conducentes que acrediten de manera cierta, que la parte actora realizó las gestiones ante las autoridades demandadas, a fin de obtener una resolución expresa o ficta recaída a tales gestiones, y así cumplir con su obligación procesal de exhibir en juicio, el acto administrativo impugnado que refleje la voluntad definitiva o última de la autoridad y por ende, la existencia del acto impugnado.

Tampoco es procedente, como lo pretende la actora, considerar que una negativa *verbal* que, en el supuesto sin conceder, se le hubiere formulado por parte de las demandadas, pudiera constituir o ser equivalente, a una *negativa ficta*, lo anterior debido a que en materia administrativa, a diferencia de otras materias, es importante entender la figura de la negativa ficta a la luz del artículo **16, fracción IV, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**⁴, pero aplicable al caso por la fecha de interposición de la demanda, que dispone que este entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco es competente para conocer, entre otras, de la impugnación de resoluciones que se configuren por **negativa ficta** por el transcurso del plazo que señalen la ley o el reglamento aplicables, o, en su defecto, en el plazo de **cuarenta y cinco días naturales**.

En ese orden de ideas, para efectos que se configure una resolución **negativa ficta** conforme a la ley de la materia, deben darse los siguientes supuestos:

- 1) Que exista una instancia o petición (entiéndase, por escrito) formulada a una dependencia u organismo de la administración pública estatal o municipal.

⁴ “**Artículo 16.-** Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

[...]

IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una **negativa ficta**, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, **en el de cuarenta y cinco días naturales**; y

[...]”

(Énfasis añadido)



2) Que haya transcurrido el plazo que señale la ley o el reglamento respectivo, o, en su defecto, por lo menos un plazo de **cuarenta y cinco días naturales**, sin que la autoridad haya resuelto y notificado la resolución a la instancia o petición planteada, hasta antes de la interposición de la demanda.

3) Que se acredite en juicio la presentación de la petición o instancia formulada ante la autoridad correspondiente.

Supuestos previos que de las constancias de autos no se acredita su actualización, pues ni en el escrito de demanda ni en el escrito de desahogo de vista de las contestaciones a la demanda, se exhibió por parte de la demandante, elemento alguno que acreditara la formulación de alguna instancia o petición -entiéndase, por escrito- a las enjuiciadas en torno al pago de facturas pretendido, de ahí que sean insuficientes las manifestaciones de la parte actora en ese sentido.

Sin que la determinación anterior, contravenga el principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas; pues este órgano revisor se encuentra obligado a verificar que se cumplan con los requisitos procesales para la procedencia del juicio contencioso administrativo de origen, lo que en el caso, no se acredita.

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona*, no llega al extremo de desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita, que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

(Énfasis añadido)

También tiene aplicación a lo anterior, además, la tesis **III.4o.T.2K (10ª)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo IV, enero de dos mil catorce, registro 2005342, página 3072, que es del rubro y contenido siguiente:

“INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS



ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. De ello se infiere que la inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues, de no ser así se tendrá por consentida y el Tribunal Colegiado de Circuito estará impedido para analizarla de fondo, por actualizarse la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación; sin que al efecto pueda alegarse que el órgano revisor se encuentre compelido a examinar dicho recurso presentado fuera de tiempo, bajo el argumento de que debe cederse ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales, ni tampoco por la aseveración de que al tratarse de una cuestión de orden público y a la luz del principio pro homine y la interpretación conforme, el tribunal deba entrar a su estudio, toda vez que la inconformidad no puede ni debe ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional colegiado, si el inconforme no cumple con el presupuesto procesal de la oportunidad, esto es así, en razón de que la aplicación del citado principio y de la interpretación conforme, **no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, que son propios de una eficaz y expedita administración de justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, sirven de base para una efectiva protección de los derechos de las personas, ya que no respetar los presupuestos procesales implicaría la existencia de una inseguridad jurídica para las partes,** al no respetarse los plazos establecidos por el legislador.”

(Énfasis añadido)

Por las consideraciones anteriores, una vez realizado un análisis exhaustivo de los argumentos de apelación, sin que ninguno resulte fundado y suficiente para los efectos pretendidos por las autoridades inconformes, este Pleno estima procedente este Pleno estima procedente, **confirmar** la sentencia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, en el juicio principal **327/2016-S-2**.

Igualmente, es de señalarse que el criterio anterior ya fue sostenido en la sentencia dictada, en el toca de revisión **REV-017/2019-P-3**, el cual fue aprobado por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el

Pleno de esta Sala Superior, en la **sesión XX, celebrada el día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Por las razones precisadas en el último considerando de esta sentencia, se declaran **infundados** los agravios expuestos por la apelante.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **327/2016-S-2.**

CUARTO. Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal y remítase los autos del toca **AP-009/2020-P-2,** y del juicio **327/2016-S-2,** para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA,** QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ,** QUIEN CERTIFICA Y DA FE.



DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-009/2020-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”